

**CARTA ORGÁNICA PARTIDO
PROPUESTA REPUBLICANA
-DISTRITO SALTA-**

Título I – Del Partido

Artículo 1: La presente Carta Orgánica rige la organización y funcionamiento del Partido Propuesta Republicana del Distrito Salta, como una organización política y social de los ciudadanos de la Provincia de Salta. El Partido se pone al servicio del sistema democrático de gobierno, asumiendo la defensa de los derechos humanos, del medio ambiente y sustenta su accionar en la participación popular. Sus objetivos y programas están descriptos en su Declaración de Principios y en las resoluciones de sus órganos partidarios. Sus autoridades y las listas a cargos públicos se integrarán con afiliados y/o representantes de todos los sectores de la sociedad, sin discriminación de ningún tipo e incorporando a todas aquellas expresiones y manifestaciones que no contradigan los principios enunciados en la presente Carta Orgánica y en su Declaración de Principios.

Artículo 2: La organización del Partido se inspira en los siguientes principios:

La democracia como forma de participación, la corresponsabilidad de los militantes en la vida del Partido, el respeto a la libertad de conciencia y de expresión. Se garantiza la libertad de discusión interna, tanto a cada afiliado individualmente como a través de las diferentes corrientes de opinión, formadas por el conjunto de afiliados que mantengan los mismos criterios y opiniones, que podrán expresarse a través de los distintos ámbitos de la Organización y por los cauces establecidos en esta Carta Orgánica.

El cumplimiento de las decisiones adoptadas por los órganos competentes del Partido.

La concepción nacional de la Organización, entendida como integración de todos los partidos de distrito que actúen con el mismo nombre y basada en la autonomía de sus órganos dentro de las competencias que la Carta Orgánica nacional les asigna.

Corresponde a los órganos que representan a la Organización, dentro de la órbita de sus respectivas competencias, decidir y ejecutar las resoluciones que fijan la posición del Partido, poniéndolas en práctica con el apoyo y cooperación de toda la militancia.

Título II – De los Afiliados

Artículo 3: Se consideran afiliados a Propuesta Republicana en el Distrito Salta, a los ciudadanos inscriptos como tales en los registros oficiales que llevan los órganos departamentales del partido.

Artículo 4: Los afiliados ejercerán el gobierno y la dirección del partido por intermedio de los organismos creados conforme lo establecido en esta Carta Orgánica.

Artículo 5: Los afiliados tienen los siguientes deberes y derechos. El afiliado:

- a) debe contribuir a la realización de las actividades partidarias;
- b) debe acatar y sostener las resoluciones y directivas partidaria;
- c) puede peticionar ante las autoridades partidarias;
- d) tiene derecho a elegir y ser elegido conforme a las prescripciones de esta Carta Orgánica, su reglamentación y la Ley Orgánica de los partidos políticos;
- e) y tiene derecho a examinar el registro de afiliación; solicitar y obtener certificación de la propia.
- f) debe informar a las autoridades partidarias cuando se halle incurso en cualquier causal de pérdida de derechos electorales o impedido de participar en una lista interna como precandidato a cargos públicos electivos; o como candidato a cargos públicos, en caso de ser la causal sobrevenida a las elecciones primarias, simultáneas y obligatorias; o a cargos partidarios.

Artículo 6: La afiliación se pierde por las causales previstas en la ley 23.298.

Artículo 7: La pérdida de la condición de afiliado hace caer sin más trámite cualquier cargo partidario que el ciudadano ocupase y genera, cuando existiere, la asunción inmediata y automática del suplente.

Título III – De los Organismos Partidarios

Artículo 8: La elección periódica de autoridades partidaria y la integración de los organismos partidarios deberán respetar el porcentaje mínimo establecido por la ley 24012.

Artículo 9: No podrán ser designados para ejercer cargos partidarios quienes se encuentren incurso en alguna de las causales previstas en el art. 15 de la ley 26.571.

Artículo 10: Los Organismos Partidarios son:

- a) La Asamblea.
- b) El Consejo Directivo.
- c) El Tribunal de Disciplina.
- d) La Junta Electoral.
- d) La Comisión de Control Patrimonial.

Sección I – De los Organismos Ejecutivos

Capítulo I – Del Consejo Directivo

Artículo 11: El Consejo Directivo es la máxima autoridad ejecutiva del partido y tendrá a su cargo la conducción y administración del Partido en el ámbito distrital. Tendrá su asiento en la Ciudad de Salta o la que en el futuro sea Capital de la Provincia.

Artículo 12: El Consejo Directivo estará formado por: a) once (11) miembros titulares elegidos por los afiliados en elecciones internas directas según se reglamenta en los artículos siguientes y en el Título IV, respetando el principio de proporcionalidad. b) por los Presidentes de cada uno de los departamentos dónde el Partido se encuentre constituido y c) por el Apoderado Titular elegido por el Consejo Directivo en su sesión constitutiva.

Artículo 13: Los miembros del Consejo Directivo elegidos por los afiliados durarán cuatro (4) años en sus funciones.

Artículo 14: Serán Presidente, Vicepresidente 1° y Vicepresidente 2° del Partido quienes hayan sido nominados para tales cargos en la lista ganadora, en las elecciones internas. El Vicepresidente 1° es el reemplazante natural del Presidente y el Vicepresidente 2° del 1°.

Artículo 15: En caso de que el Presidente se encuentre ejerciendo un cargo ejecutivo de gobierno, podrá solicitar licencia hasta que concluya su mandato como funcionario público. El Presidente elegirá entre los vocales a quienes desempeñarán los cargos de Secretario General, Prosecretario General, Secretario Político, Tesorero, y Protesorero.

Artículo 16: Es facultad del Presidente crear la Mesa Ejecutiva del Consejo Directivo. La misma estará integrada por el Presidente, el Vicepresidente 1° y el resto de los miembros serán designados por el Presidente de entre los miembros del Consejo Directivo. Todas las decisiones que tome la Mesa Ejecutiva serán ad referendum del Consejo Directivo.

Artículo 17: Son funciones y deberes del Consejo Directivo:

- a) Cumplir y hacer cumplir sus propias resoluciones, las de la Asamblea, las disposiciones de la presente Carta Orgánica y las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten.
- b) Conducir la acción partidaria en el todo el territorio distrital.
- c) Ser agente natural de la Asamblea.
- d) Dirimir los conflictos de cualquier naturaleza que se susciten en los departamentos. Intervenir los partidos de departamento por un lapso que no exceda un (1) año, si en ese lapso no mediara una elección interna, fundado en grave violación de la Carta Orgánica, la Ley 23.298, la ley 26.571 o de la Ley 26.215 con la aprobación de la mitad más uno de sus miembros.
- e) Mantener las relaciones que correspondan con los poderes públicos provinciales y con los demás partidos políticos e instituciones representativas de la comunidad.

- f) Dar directivas sobre la marcha, orientación y acción política y pública del Partido, conforme con el programa que al respecto dicte la Asamblea, sin perjuicio de tomar las medidas ejecutivas que la urgencia del caso requiera para la mejor conducción partidaria.
- g) Tener a su cargo todo lo relacionado con el adoctrinamiento, capacitación, difusión y propaganda.
- h) Llevar registro de todos los partidos de departamento y demás organismos partidarios.
- i) Llevar al día los libros de actas y resoluciones, de inventario y de caja, como lo establece el Artículo 37 de la Ley 23.298 y la contabilidad del Partido, conforme al Artículo 21 de la Ley 26.215.
- j) Adoptar las medidas que fueran pertinentes a fin de dar cumplimiento con los lineamientos establecidos en la Ley 26.215, artículos 20, 24, 27, 28, 29, 30, 40, 43 nonies, 44 bis, 45, 49, 51; Asimismo, se deberá presentar a la Asamblea y a la Justicia Electoral con competencia Nacional la documentación a la que se refieren los artículos 23, 54, 57, 58, 58 bis, 59 de la Ley 26.215 y el informe de sus actividades, memoria, balance y presupuesto general de gastos y recursos, al cierre de cada ejercicio.
- k) Adoptar las medidas pertinentes a fin de dar cumplimiento con los artículos 36 y 37 de la ley 26571, referidos a los informes finales que han de presentar las listas de precandidatos oficializadas ante el responsable económico-financiero designado y el informe final ante el Juzgado Federal con competencia electoral.
- l) Organizar tareas de acción política, social, cultural y comunitaria, campañas de afiliación, electorales, y de recaudación de fondos, organizar la fiscalización de los comicios y escrutinios en las elecciones provinciales.
- m) Dar traslado al Tribunal de Disciplina de los casos en que pudiera corresponder la aplicación de sanciones e imponer las mismas, previo dictamen de dicho Tribunal, dar curso a las apelaciones que se interpusieran contra sus resoluciones, para su tratamiento en la Asamblea, y ejecutar las decisiones finales al respecto.
- n) Convocar a elecciones internas conforme a las disposiciones de la presente Carta Orgánica, la ley 23.298 y las modificaciones introducidas por la ley 26.571.
- o) Aprobar su propio reglamento y los de los organismos bajo su conducción incluyendo las misiones y funciones de las Secretarías.
- p) Ejercer la iniciativa exclusiva en materia de política electoral, que deberá ser sometida a la Asamblea.
- q) Dictar el Reglamento Electoral del Partido a nivel distrital. En la medida de las posibilidades técnicas y estructurales lo permitan incluirá el voto electrónico.
- r) Realizar todos los actos y contratos necesarios para el cumplimiento de su misión y para el funcionamiento del Partido, y hacer uso de toda otra atribución que le fije la Asamblea.
- s) Designar al Apoderado General o Titular y a al Apoderado Suplente en su reunión constitutiva. Aceptar sus renunciaciones y/o licencias y nombrar a sus reemplazos.
- t) Convocar a sesiones ordinarias a la Asamblea en cumplimiento de lo previsto en la Ley 23.298 y a sus sesiones extraordinarias en los siguientes casos:
 - 1. Razones de urgencia lo requieran.

2. Cuando la convocatoria le sea solicitada por la tercera parte de los asambleístas.
 3. Cuando la decisión de reunirse la haya tomado la propia Asamblea en una sesión ordinaria o extraordinaria anterior.
- u) Aceptar ad referendum de la Asamblea las renunciaciones y licencias de los miembros de los Organismos de Control.

Artículo 18: El Consejo Directivo se reunirá en sesiones ordinarias una (1) vez por mes, en días y horas que se establecerán en ocasión de su constitución.

Artículo 19: La realización de la sesión ordinaria en día y horario establecido no necesita citación.

Artículo 20: El día y hora establecido para sesiones ordinarias podrá ser cambiado en cualquier sesión para el futuro. En este caso deberá informarse fehacientemente a los miembros ausentes. Es deber del Secretario General dicha notificación. En caso de ausencia del Secretario General y del Prosecretario en la sesión donde se produce el cambio deberá asumir esta responsabilidad un miembro de mesa presente. La siguiente sesión ordinaria no podrá realizarse si la totalidad de los miembros ausentes no fueron notificados. La presencia de un miembro en la fecha y horario correspondiente supone notificación incluso si la sesión no se lleva a cabo.

Artículo 21: El Consejo Directivo podrá reunirse en sesión extraordinaria, tantas veces como la importancia del asunto a considerar lo requiera, por citación, del propio Consejo, del Presidente, a requerimiento de la mitad más uno de sus miembros o en los otros casos previstos en la presente Carta Orgánica.

Artículo 22: Quórum. Para sesionar se requiere la presencia de la mitad más uno de los miembros del Consejo Directivo. A los efectos de este artículo se considera el total de miembros del Consejo Directivo igual a: la suma de los 11 miembros elegidos por los afiliados, el apoderado titular designado en los términos del art. 12 de la presente Carta Orgánica, más la cantidad de presidentes de departamentos que tuviesen ya su representante incorporado al Consejo Directivo. En caso que el total de miembros a considerar fuese impar, se constituirá quórum con la presencia de un número de miembros igual al número par inmediatamente mayor a la mitad del total de miembros.

Artículo 23: Quórum segundo llamado. Si al horario establecido para una sesión no hubiese quórum y transcurrida una hora siguiese esta situación podrá iniciarse válidamente la sesión si se diese una de las siguientes condiciones:

- a) Se encuentran presentes 6 (seis) de los miembros electos directamente por los afiliados.
- b) Se encuentran presentes un tercio del Consejo Directivo.

Artículo 24: Del reglamento. El Consejo Directivo podrá darse su propio reglamento que precise el funcionamiento en cuanto a temas como Actas, Orden del debate y mociones, Orden del día, notificaciones, justificaciones de ausencias y todos los que considere oportunos siempre y cuándo respete la presente Carta Orgánica. El reglamento y sus modificaciones son aprobados por mayoría simple de los presentes.

Artículo 25: El reglamento mencionado en el punto anterior podrá prever notificaciones fehacientes por mail con o sin firma digital, notificaciones por publicaciones en sitios de Internet privados o públicos, sesiones por teleconferencia o a distancia. Estos puntos deberán ser aprobados por los dos tercios de los presentes y ratificados por la Asamblea partidaria antes de entrar en vigencia.

Artículo 26: El reglamento previsto en los puntos anteriores, una vez aprobado, pasa a integrar la reglamentación del partido y sigue obligando a los miembros de futuros Consejos Directivos.

Artículo 27: Las sesiones del Consejo Directivo son privadas.

Artículo 28: Podrán participar de las reuniones del Consejo Directivo, con voz pero sin voto, el Presidente de la Asamblea, el delegado de Juventud, los Presidentes de la Junta Promotora, los interventores de departamentos si no fueran ya miembros del Consejo, los Presidentes de los Órganos de Control siempre que se tratare en reunión el tema atinente a su área de competencia y, si fueran afiliados al Partido, el Gobernador y Vicegobernador de la Provincia, los Diputados y Senadores de la Nación y los de la Provincia y todas aquellas personas que el Presidente, o el propio Consejo Directivo citen para participar de toda o parte de una sesión.

Artículo 29: Podrán participar de la sesión del Consejo Directivo sin voz ni voto los vocales suplentes y los suplentes de los Presidentes de los departamentos.

Artículo 30: Las mociones se aprueban por mayoría simple de los presentes con voto, salvo que esta Carta Orgánica o el reglamento indiquen otra cosa. En caso de empate desempata quién en ese momento este presidiendo la sesión.

Artículo 31: Cada miembro del Consejo Directivo es responsable ante el Cuerpo de las funciones que se le hubiere confiado.

Artículo 32: La no realización de sesiones por un período de cuatro (4) meses provocará la inmediata acefalía del Consejo Directivo. Ante la acefalía debe procederse de la siguiente manera:

a) Asume el Presidente del partido todas las potestades del Consejo Directivo.

b) Si falta más de un año para el vencimiento de los mandatos, el Presidente debe convocar a una elección interna para reemplazar a los 11 miembros elegidos por el voto directo. La elección interna debe convocarse el mismo día que se asumen las funciones y debe ser en una fecha no mayor a los seis meses.

Capítulo II – De los miembros electos directamente por los afiliados.

Artículo 33: Son deberes y funciones de los vocales:

- a) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Consejo Directivo y de la Asamblea, las disposiciones de la presente Carta Orgánica y las reglamentaciones que en su consecuencia se dictan.
- b) Trabajar en pos de la realización de las propuestas partidarias respetando los principios partidarios.
- c) Concurrir a las sesiones del Consejo Directivo. Tendrán voz y voto.
- d) Aceptar delegaciones de tareas o misiones a cumplir que les encomiende del Consejo Directivo.

Artículo 34: De las licencias. Los miembros del Consejo Directivo podrán pedir licencia. Según las siguientes condiciones y reglamentaciones:

- a) Las licencias deberán ser aprobada por el Consejo Directivo. Ni la Mesa Directiva ni el Presidente pueden aprobar licencias ad referendum.
- b) Las licencias deberán tener fecha de inicio y de finalización.
- c) El miembro que solicita una licencia continúa en su cargo con todos los deberes y funciones hasta tanto el pedido es aprobado por el Consejo Directivo.
- d) Si la fecha de inicio de la licencia solicitada es anterior a la fecha en la que se realiza la sesión donde se trata el pedido el miembro puede participar de esa sesión contabilizándose su presencia para el quórum, y votando en la sesión hasta el tratamiento de su licencia. Aprobada la licencia deberá retirarse de la sesión y asumirá si se encuentra presente el suplente.
- e) El solicitante de la licencia puede votar su propia licencia. En caso de excusarse incluso si se retira del recinto durante el tratamiento, su presencia es computable para el quórum.
- f) Cumplido el plazo de la licencia el miembro titular es incorporado sin más trámite a partir de las 24:00hs del día que figura como vencimiento de su licencia.

Artículo 35: De los suplentes:

- a) Al momento de la elección interna se elegirán cinco (5) suplentes.
- b) Los suplentes son los reemplazantes naturales de los miembros titulares de la lista que integraron conjuntamente en la elección interna.
- c) Finalizada la elección interna se confecciona la lista de suplentes que conservará el orden de la lista de la elección.

- d) Producidas vacantes por licencia, u otra causa temporaria el Secretario General invita a asumir al primer suplente de la lista correspondiente que no esté en ejercicio.
- e) Si el suplente convocado se excusa de asumir el Secretario General convoca a quién sigue en la lista.
- f) Un suplente que se ha excusado no puede asumir hasta que se produzca una nueva vacante entre los miembros de su lista original en la interna.
- g) Los suplentes no pueden pedir licencia. Deben excusarse y el Secretario General convocará al primer suplente que no esté ejerciendo.
- h) Al reintegrarse un miembro titular que estaba en uso de licencia, finaliza la suplencia del suplente en ejercicio de suplencia, que estuviese más atrás en la lista de la interna.
- i) Producida una vacante permanente por renuncia, fallecimiento, inhabilitación o cualquier otra causa permanente, el Secretario General invita a asumir al primer suplente de la lista correspondiente a la vacante producida. El suplente podrá asumir la titularidad y tendrá derecho a licencia como cualquier otro titular. Si decide no asumir la titularidad lo hará quién sigue en la lista y el afiliado en cuestión seguirá siendo suplente.
- j) Los suplentes mientras no asumen definitivamente o provisoriamente no tienen responsabilidad ni derecho alguno para con el Consejo Directivo salvo los que corresponden a los afiliados y lo previsto en el artículo 5. Pueden mientras tanto cumplir con otras funciones partidarias que serían incompatibles con el cargo de miembro titular.

Artículo 36: Existe incompatibilidad entre los cargos de miembro elegido directamente por los afiliados: del Consejo Directivo y los de Presidente, y Vicepresidente del partido en los departamentos. En caso de resultar un mismo afiliado elegido para ambos cargos al momento de asumir el segundo deberá presentar su renuncia indeclinable a uno de los dos cargos.

Artículo 37: La inasistencia de cualquiera de los miembros a cinco (5) sesiones consecutivas u ocho (8) alternadas en un período de un año sin que medie causa justificada oportunamente, producirá sin más trámite su separación del cargo. La separación del cargo será decidida por el Presidente del partido y comunicada al interesado y al Secretario General para que disponga su reemplazo según los artículos precedentes. El Secretario General girará los antecedentes al Tribunal de Disciplina.

Artículo 38: Lo establecido en el punto anterior es válido tanto para miembros titulares, miembros de mesa, como para miembros suplentes que se encuentren ejerciendo suplencias incluso si en el transcurso del año ha ejercido distintas suplencias por diversos motivos.

Artículo 39: Para evaluar el periodo de un año al que se refiere el artículo 37, se toman 365 días desde la última sesión del Consejo Directivo, no se evalúa año calendario.

Artículo 40: Los reemplazos, licencias y cambios que se produzcan deberán ser informados a la mesa de la Asamblea y a la Junta Electoral. Si el Presidente de la Asamblea participa de la sesión del Consejo Directivo se da por notificada la Mesa de la Asamblea.

Capítulo III – De los Presidentes de los departamentos y sus reemplazantes.

Artículo 41: Los Presidentes de los partidos constituidos en los departamentos integran el Consejo Directivo.

Artículo 42: El Presidente del departamento podrá ser reemplazado en las sesiones del Consejo Directivo por el Vicepresidente 1° del partido en el departamento.

Artículo 43: El Presidente podrá nombrar a un delegado para que lo reemplace en una reunión en particular o con carácter de suplente permanente. El delegado debe ser miembro del Consejo Directivo departamental. No puede ser un miembro del Consejo Directivo Provincial.

Artículo 44: Si en cualquier momento de una sesión del Consejo Directivo coincidiesen el Presidente de un departamento y/o el Vicepresidente y/o un delegado debidamente facultado se computará la presencia de solo uno para el quórum y tendrá derecho a voz y voto solo uno de ellos en el siguiente orden jerárquico: Presidente, Vicepresidente, delegado.

Artículo 45: El nombramiento por un Presidente de Departamento de un delegado hace caer cualquier otro nombramiento anterior. Incluso si el nombramiento posterior es para una única sesión y el nombramiento que cae es permanente.

Artículo 46: La ausencia de representación del departamento en cinco (5) sesiones consecutivas u ocho (8) alternadas en un período de un año computado según el artículo 39 es causal de intervención del departamento.

Artículo 47: Ni el Presidente de un departamento ni el Vicepresidente pueden renunciar a ser miembros del Consejo Directivo Provincial y continuar en sus funciones en el departamento.

Artículo 48: El Presidente de departamento y el Vicepresidente de departamento pierden su calidad de miembros del Consejo Directivo Provincial cuando pierden sus respectivas condiciones departamentales.

Artículo 49: El Presidente de la Junta Promotora de un departamento puede participar de las sesiones del Consejo Directivo Provincial con voz pero sin voto. La Junta Promotora podrá nombrar un reemplazante en las mismas condiciones del Artículo 43.

Artículo 50: Cuando se intervengan algún departamento, el interventor podrá participar de las sesiones del Consejo Directivo con voz pero sin voto.

Artículo 51: En los casos de los dos artículos precedentes, los departamentos en cuestión no son computados a los efectos de calcular la cantidad de miembros del Consejo Directivo ni sus representantes para el quórum.

Artículo 52: Son deberes de los Presidentes de departamento o sus reemplazantes además de los que establezcan las cartas orgánicas locales:

- a) Mantener al Consejo Directivo Provincial informado sobre la realidad política y partidaria del departamento.
- b) Mantener informado al Consejo Directivo Departamental, a las demás autoridades departamentales y a los afiliados en general sobre las novedades partidarias provinciales y los temas tratados en el Consejo Directivo Provincial.

Artículo 53: Las notificaciones referentes a los temas relacionados con el Consejo Directivo como llamamientos a sesiones, etc. realizadas al Presidente, al Vicepresidente o al delegado nombrado por el Presidente departamental son válidas para los otros incluso cuándo fuese una notificación tácita por haber participado uno de ellos de la sesión dónde se resuelve la materia en cuestión.

Artículo 54: Cuando un departamento hubiese realizado sus primeras elecciones internas y asumiesen sus primeras autoridades definitivas, la Junta Electoral notificará al Secretario General el nombre del Presidente y Vicepresidente que resultaron electos. El Secretario General, verificará que la declaración de adhesión al partido distrital se encuentre presentada e informara al Consejo Directivo en la siguiente sesión de la novedad y el departamento será incorporado al Consejo Directivo a partir de la subsiguiente reunión de pleno derecho, computándose para el cálculo de quórum y con la membrecía del Presidente del departamento.

Capítulo IV – Del Presidente.

Artículo 55: El Presidente es el representante legal y político del partido.

Artículo 56: Son deberes y funciones del Presidente:

- a) Todas las que corresponden a los miembros titulares del Consejo Directivo.
- b) Representar al partido.

- c) Designar al Secretario General, al Prosecretario General, al Tesorero, al Protesorero, al Secretario Político, y crear y designar Secretarías, Prosecretarios, Coordinaciones y Comisiones de trabajo para el mejor funcionamiento partidario y por temática.
- d) Designar a la mesa de conducción.
- e) En caso de afealía del Consejo Directivo asumir la conducción del partido según lo establece el artículo 32.
- f) Todas las demás funciones y/o atribuciones que las leyes pongan en cabeza de los Presidentes de los partidos.
- g) Toda otra función que esta Carta Orgánica le otorgue.

Capítulo V – De los Vicepresidentes.

Artículo 57: Los Vicepresidentes son los suplentes naturales del Presidente en el orden que establece su jerarquía.

Artículo 58: Los Vicepresidentes reemplazan al Presidente y/o representan al partido en situaciones protocolares y o políticas.

Artículo 59: En caso de licencia, renuncia, fallecimiento, inhabilidad o remoción del Presidente será reemplazado por el Vicepresidente 1°. De producirse alguno de los mismos casos mientras el Vicepresidente 1° está en ejercicio de la presidencia será reemplazado por el Vicepresidente 2°.

Artículo 60: En todos los casos que esta Carta Orgánica y otros reglamentos otorguen facultades al Presidente las mismas recaerán en el Vicepresidente que esté a cargo de la presidencia.

Artículo 61: Los Vicepresidentes en el orden de prelación correspondiente reemplazan al Presidente en la conducción de las sesiones del Consejo Directivo Provincial.

Artículo 62: Son funciones y deberes de los Vicepresidentes todas las que corresponden a los miembros titulares del Consejo Directivo y toda otra función que esta Carta Orgánica le otorgue.

Capítulo VI – Del Secretario General.

Artículo 63: El Secretario General del partido es designado por el Presidente en ocasión de constituirse el Consejo Directivo.

Artículo 64: Son deberes y funciones del Secretario General:

- a) Todas las que corresponden a los miembros titulares del Consejo Directivo

- b) Preparar el orden del día para las sesiones del Consejo Directivo.
- c) Notificar a los miembros del Consejo Directivo de las citaciones.
- d) Llevar la lista de oradores durante los debates en el Consejo Directivo.
- e) Llevar las actas de sesiones del Consejo Directivo y si correspondiese de Mesa Directiva.
- f) Citar a los Asambleístas electos para la sesión constitutiva.
- g) Informar al Consejo Directivo de la institucionalización definitiva de los departamentos.
- h) Toda otra función que esta Carta Orgánica le otorgue.

Capítulo VII – Del Tesorero.

Artículo 65: La Tesorería del Partido estará a cargo de un (1) tesorero que es designado por el Presidente en ocasión de constituirse el Consejo Directivo.

Artículo 66: Son deberes y funciones del Tesorero.

- a) Todas las que corresponden a los miembros titulares del Consejo Directivo y a los miembros de Mesa Directiva.
- b) Llevar la contabilidad detallada de todo ingreso y egreso de fondos, con indicación del origen y destino de los fondos y de la fecha de la operación y del nombre y domicilio de las personas intervinientes. La documentación respaldatoria deberá conservarse durante diez (10) años.
- c) Elevar en término a los organismos de control la información y/o documentación requerida por la Ley 26.215 y las modificaciones introducidas por la ley 26.571.
- d) Efectuar todos los gastos con cargo a la cuenta única correspondiente del Partido.
- e) Toda otra función que esta Carta Orgánica y las leyes le otorgue.

Capítulo VIII – Del Prosecretario General

Artículo 67: El Prosecretario es designado por el Presidente en ocasión de constituirse el Consejo Directivo.

Artículo 68: Son deberes y funciones del Prosecretario:

- a) Todas las que corresponden a los miembros titulares del Consejo Directivo.
- b) Colaborar con el Secretario General del partido en las tareas que hacen a la función de secretaría ejecutando las tareas que este le asigne específicamente.
- c) Reemplazar al Secretario General en los casos de ausencias transitorias realizando las tareas correspondientes y firmando las actas y documentación correspondientes.
- d) Toda otra función que esta Carta Orgánica le otorgue.

Capítulo IX – Del Protesorero

Artículo 69: Son deberes y funciones del Protesorero:

- a) Todas las que corresponden a los miembros titulares del Consejo Directivo.
- b) Colaborar con el Tesorero del partido en las tareas que hacen a la función de secretaría ejecutando las tareas que este le asigne específicamente.
- c) Reemplazar al Tesorero en los casos de ausencias transitorias realizando las tareas correspondientes y firmando la documentación contable, y administrativa, cheques y recibos en la medida que las leyes nacionales y demás reglamentaciones lo autoricen.
- d) Toda otra función que esta Carta Orgánica le otorgue.

Capítulo X – Del Apoderado

Artículo 70: El Partido tendrá un Apoderado Titular y un Apoderado Suplente. Serán elegidos en la primera reunión constitutiva del Consejo Directivo. Representan al Partido ante las autoridades judiciales, electorales y administrativas y realizan todas las gestiones que le sean encomendadas por las autoridades partidarias.

Artículo 71: El Apoderado Titular es miembro del Consejo Directivo teniendo desde el momento de su nombramiento todos los derechos y obligaciones que corresponden a los miembros del Consejo Directivo electos directamente por los afiliados.

Capítulo XI – De las secretarías, subsecretarías y comisiones

Artículo 72: El Titular del Consejo Directivo creará las secretarías y subsecretarías que considere convenientes. Les asignará funciones y reglamentará su ejercicio. Establecerá cuales están reservadas para los miembros del Consejo Directivo y cuáles para los afiliados.

Artículo 73: El Presidente del partido nombra a los secretarios y subsecretarios, acepta sus renunciaciones y licencias, nombra sus reemplazantes y los remueve.

Artículo 74: El Consejo Directivo creará las Comisiones que considere convenientes y establecerá sus reglamentos y forma de integración.

Artículo 75: El Consejo Directivo podrá crear responsables políticos territoriales que individualmente o conjuntamente se ocupen, en coordinación con los autoridades partidarias locales, de impulsar el crecimiento del partido en el territorio correspondiente. Establecerá cuales están reservadas para miembros del Consejo Directivo y cuáles por cualquier afiliado. El Presidente nombrará a esos responsables políticos.

Sección II – Organismo Resolutivo

Capítulo Único – Asamblea

Artículo 76: La Asamblea es la máxima autoridad del partido y representa la soberanía de los afiliados de cada partido de departamentos. Sus miembros durarán cuatro (4) años en sus funciones y serán elegidos por el voto secreto y directo de los afiliados de cada partido de departamento, en el modo, número y proporciones que se prescriben en el Artículo 79.

Artículo 77: Podrán participar con voz pero sin voto en todas las sesiones de la Asamblea los miembros del Consejo Directivo y, si fueran afiliados al Partido el Gobernador y el Vicegobernador de la Provincia, los Diputados y Senadores de la Nación y los de la Provincia, y los Intendentes municipales.

Artículo 78: Las sesiones de la Asamblea serán públicas pero solo podrán hacer uso de la palabra sus miembros, los autorizados en el artículo precedente y quienes la Asamblea autorice expresamente.

Artículo 79: La cantidad de Asambleístas que corresponde a cada departamento constituido se calcula de la siguiente manera:

- a) Corresponden dos (2) asambleístas titulares por departamento.
- b) Aquellos departamentos que tengan más de mil (1000) afiliados agregaran un (1) asambleísta más por cada doscientos (200) afiliados o fracción superior a los cien (100). El número máximo de Asambleístas por departamento será de veinte (20).
- c) La cantidad de afiliados se computará a la fecha de cierre del padrón para elecciones generales internas, con la sola excepción de los departamentos que se constituyen. El aumento o disminución de afiliados durante la vigencia del mandato no modifica la cantidad de asambleístas titulares que corresponden al departamento, esto es así incluso si por acefalía debe convocarse a nueva elección de asambleístas.
- d) Cuando en un departamento en proceso de constitución se convoca a su primera elección para asambleístas la Junta Electoral Provincial fijará la cantidad de Asambleístas que le corresponden tomando los padrones correspondientes a la fecha de cierre dispuestos para esa elección interna.

Artículo 80: La Asamblea tendrá un Presidente, un Vicepresidente 1°, un Vicepresidente 2°, un Secretario y un Prosecretario que constituirán la Mesa de la Asamblea. La totalidad de los miembros no podrá pertenecer al mismo sexo.

Artículo 81: En su sesión constitutiva el Consejo Directivo Provincial convocará la sesión constitutiva de la Asamblea. Hasta 48hs antes de la sesión constitutiva el Consejo Directivo podrá agregar temas el orden del día.

Artículo 82: La convocatoria será notificada a los asambleístas según lista elevada por la Junta Electoral saliente por el Secretario General del Partido.

Artículo 83: Reunidos los asambleístas y una vez que hubiese quórum según lo establecido en el Artículo 86 o Artículo 87 presidirá la sesión el Asambleísta de mayor edad presente quién designará a dos asambleístas para que lo secunden en rol de secretarios. Tomará lista de los presentes.

Artículo 84: Cumplido lo anterior se procederá a elegir las autoridades de la Asamblea. La elección de autoridades se hará por lista completa y a simple mayoría de los votos. Las listas serán propuestas por un asambleísta y deben ser avaladas por cinco (5) asambleístas más.

Artículo 85: Elegidas las autoridades definitivas de la Asamblea asumen inmediatamente su cargo. Si hubiesen más temas que tratar se continúa con la sesión.

Artículo 86: Quórum. La Asamblea sesionará con la mitad más uno de sus miembros presentes.

Artículo 87: Si transcurridas dos horas del horario de convocatoria de la Asamblea no hubiese quórum la Asamblea podrá iniciar si se reúnen simultáneamente los siguientes requisitos:

- a) Están presentes más de la tercera parte de los miembros de la asamblea.
- b) Por lo menos hay un representante de la mitad de los departamentos.

Artículo 88: Para calcular la cantidad total de miembros de la Asamblea se suman la cantidad de miembros titulares que corresponden a los departamentos que ya han incorporado su delegación a la asamblea.

Artículo 89: Acefalía. De no reunirse el quórum tampoco en el caso del artículo precedente el Consejo Directivo fijará nueva fecha de convocatoria. Si tampoco en esta fecha pudiese sesionar la Asamblea se la considerará en estado de acefalía y disuelta, de lo que los presentes deberán dar cuenta al Consejo Directivo a fin de que convoque a elecciones para renovación de la totalidad del cuerpo. La Asamblea que resulte de esta elección durará en sus funciones hasta el vencimiento del mandato de la Asamblea disuelta, siempre y cuando faltare más de un (1) año para esa fecha, contando a partir de la fecha de la acefalía. De lo contrario será elegido por cuatro (4) años más del término faltante para el vencimiento del mandato de la Asamblea disuelta.

Artículo 90: Corresponde a la Asamblea:

- a) Designar a los miembros de la Junta Electoral, del Tribunal de Disciplina y de la Comisión de Control Patrimonial en la sesión constitutiva de la Asamblea.
- b) Aprobar su propio reglamento. Podrá disponer la creación de las Comisiones que considere pertinentes por el período que dure su mandato. Mientras no lo tenga, registrará

para sus deliberaciones y resoluciones, en lo pertinente, el reglamento de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, que será considerado de aplicación subsidiaria en todos los casos.

c) El reglamento mencionado en el punto anterior podrá prever notificaciones fehacientes por mail con o sin firma digital, notificaciones por publicaciones en sitios de Internet privados o públicos, sesiones por teleconferencia o a distancia. Estos puntos deberán ser aprobados por los dos tercios de los presentes.

d) Aceptar o rechazar las renunciaciones y licencias de sus miembros.

e) Apercibir durante el desarrollo de la Asamblea, por simple mayoría, a cualquiera de sus miembros por desorden o suspenderlo por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes.

f) Considerar y resolver las apelaciones o las sanciones aplicadas a los afiliados por el Tribunal de Disciplina; su inclusión en el orden del día será obligatoria. La reconsideración de una anterior resolución del Asamblea en esta materia, sólo podrá ser solicitada una vez transcurrido un (1) año desde la fecha de la misma.

g) Recibir y requerir informes que se estimen necesarios de los organismos partidarios, de los afiliados que desempeñen cargos electivos o ejecutivos a nivel provincial, y de los afiliados en general y pronunciarse en consecuencia.

h) Sancionar el Programa de Acción Política y la Plataforma Electoral provincial.

i) Aprobar las iniciativas en materia política electoral, determinar los lineamientos y principios en materia de alianzas tanto a nivel distrital como departamental, frentes, abstención, voto en blanco, etc. que le sean presentadas por el Consejo Directivo, para cuya aprobación será necesario el voto de las dos terceras partes de los presentes.

j) Las facultades establecidas en los dos puntos anteriores podrán ser delegadas en el Presidente, o el Consejo Directivo con el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros presentes. Esta delegación podrá ser amplia o con restricciones y será válida para un solo proceso electoral.

k) Considerar la memoria, el balance y el presupuesto general de gastos y recursos confeccionados por el Consejo Directivo, y el informe de la Comisión de Control Patrimonial. Este asunto será incluido como primer punto del orden del día respectivo y los documentos de referencia serán puestos a disposición de los Asambleístas con diez (10) días hábiles de anticipación a la fecha del Asamblea.

l) Interpelar al Consejo Directivo o a alguno de sus miembros cuando lo considere necesario, con la aprobación de la mayoría absoluta de los miembros presentes.

m) Ejercer la supervisión general del Partido y los organismos.

n) Disponer amnistías generales, con la aprobación de los dos tercios de sus miembros presentes, sesionando como mínimo con la mitad más uno de sus miembros.

o) Modificar la presente Carta Orgánica con el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros presentes en una sesión cuya convocatoria notificada a los asambleístas incluyese el tema en el orden del día.

- p) Considerar los informes anuales del Bloque de los Diputados y Senadores Provinciales, de los miembros del ejecutivo provincial, y formular las observaciones que estime pertinentes.
- q) Convocar a elecciones en caso de acefalía del Consejo Directivo.
- r) Aprobar la integración de confederaciones y la fusión con otro u otros partidos y la extinción de la agrupación en el orden distrital con una mayoría de los dos tercios de los presentes. En los casos de fusiones de partidos se considerarán Afiliados al nuevo partido político todos los electores que a la fecha de la resolución judicial que reconoce la fusión, lo hubiesen sido de cualquiera de los partidos políticos fusionados, salvo que hubiesen manifestado oposición en los términos del art. 8 de la ley 26.571.
- s) En caso de haberse agotado las suplencias en alguno de los órganos de Control y habiendo vacancia, nombrar un afiliado para que integre el cuerpo en cuestión.
- t) Remover a los miembros de los órganos de control con el voto afirmativo de los dos tercios de los asambleístas presentes en una sesión cuya convocatoria notificada a los asambleístas incluyese el tema en el orden del día permitiendo antes de votar un alegato defensivo por parte del o los miembros a ser removidos. Estos afiliados deberán haber recibido notificación fehaciente de esta circunstancia.
- u) Remover a alguno de los miembros del Consejo Directivo por unanimidad de los presentes en una sesión cuya convocatoria notificada a los asambleístas incluyese el tema en el orden del día permitiendo antes de votar un alegato defensivo por parte del o los miembros a ser removidos. Estos afiliados deberán haber recibido notificación fehaciente de esta circunstancia.
- v) Hacer uso de toda atribución que le fije la presente Carta Orgánica.

Artículo 91: De la elección de los miembros de los órganos de control. En la sesión constitutiva una vez que hubiese asumido las autoridades definitivas de la Asamblea se procederá a la elección de los miembros de los órganos de control. Se elegirán los miembros de un órgano por vez. Los asambleístas propondrán listas completas de candidatos a ocupar los órganos. Las listas estarán integradas por un Presidente, dos vocales titulares y dos vocales suplentes. Tanto en los vocales titulares como suplentes estará determinado quién es primero y quién segundo. Las listas no podrán tener más de dos personas del mismo sexo seguidas. Cada lista deberá ser avalada por lo menos por cinco (5) asambleístas. Presentadas todas las listas se procede a votar, la lista que obtuviese la mayor cantidad de votos obtiene la mayoría compuesta por el Presidente, un vocal titular y un vocal suplente (quien figuraba como segundo vocal titular). La lista que obtuvo la segunda cantidad de votos obtiene la minoría compuesta por un vocal titular (quién figuraba como candidato a Presidente) y un vocal suplente (quién figuraba como primer candidato a vocal titular), siempre y cuando los votos obtenidos superen el 30% de los miembros de asamblea presentes al momento de la votación. De no ser así resultarán electos todos los candidatos titulares y suplentes de la lista que resulto primera. En caso de empate entre dos listas en el primer puesto

desempata el Presidente quedándose la lista que elige el Presidente con la mayoría y la otra con la minoría. En caso de empate en el segundo puesto con más del 30% de los votos elige el Presidente que lista ocupa la minoría. En los casos en que resultase electa mayoría y minoría de distinta lista el Presidente de la Asamblea, de ser necesario, adecuará el orden de candidatos de la lista de la minoría para que no todos los miembros titulares sean del mismo sexo ni los suplentes.

Artículo 92: La Asamblea deberá reunirse por lo menos una (1) vez por año, en la fecha o entre las fechas que se establezcan.

Artículo 93: La Mesa Directiva tendrá por misión dirigir y ordenar el debate y realizar todas las tareas administrativas relativas a la actividad del organismo, e informará a la Asamblea del desarrollo de su gestión durante el receso. Los miembros de la mesa directiva de la Asamblea no pierden su calidad de asambleístas, se computan para formar quórum y tienen voto.

Artículo 94: No habiendo otra norma expresa en la presente Carta Orgánica, las resoluciones de la Asamblea se adoptarán por simple mayoría de votos de los miembros presentes en sesión que cuente con el quórum exigido en este capítulo. En caso de empate desempata quién en ese momento este presidiendo la sesión.

Artículo 95: La Asamblea sólo podrá rever una resolución adoptada por el mismo cuerpo antes de cumplirse un plazo de un año del tratamiento original sobre un asunto determinado, por el voto de dos tercios de los miembros presentes, siempre y cuando se cuente con un quórum igual o mayor al de la sesión en que se adopte la resolución a reverse.

Artículo 96: El Presidente de la Asamblea aprobará ad referendum de la Asamblea las renuncias de miembros de la Asamblea que estuviesen fundamentadas en causales de incompatibilidad o renuncia a la afiliación partidaria y notificará a los suplentes correspondientes en estos casos y en los de muerte o incapacidad. Los suplentes comprendidos en este artículo asumirán en la siguiente sesión de la asamblea computándose su presencia para constituir quórum y podrán votar su propia incorporación a la Asamblea.

Artículo 97: El secretario de la Asamblea será el responsable de la notificación a los asambleístas cuando hay sesión convocada. Deberá informar los puntos del orden del día que existentes en el momento de la convocatoria aunque después puedan incorporarse otros y la cantidad de miembros con los que cuenta la asamblea. Los secretarios del partido en los departamentos son auxiliares naturales de la secretaria en esta tarea.

Artículo 98: Los asambleístas titulares y suplentes registrarán una dirección de correo electrónico con el secretario de la Asamblea. Las citaciones y notificaciones enviadas a esa dirección serán consideradas notificaciones fehacientes. Es responsabilidad del Asambleísta denunciar cambios de dirección de correo electrónico.

Artículo 99: Cuando la convocatoria a la asamblea hubiese sido hecha con más de un mes de anticipación y publicada en la página principal del sitio web del partido también con más de 30 días de anticipación se dará por notificados a todos los asambleístas.

Sección III – Organismos de Control

Capítulo I – Tribunal de Disciplina

Artículo 100: Los miembros del Tribunal de Disciplina serán tres (3) titulares, uno de los cuales ejercerá como Presidente. Serán designados por la Asamblea. Durarán cuatro (4) años en sus funciones. El Presidente será designado por la Asamblea en el mismo momento que designan los miembros.

Artículo 101: Al momento de designar a los miembros titulares designará un primer suplente y un segundo suplente.

Artículo 102: El Tribunal de Disciplina es de carácter permanente y entenderá en los casos individuales o colectivos que se susciten por inconducta, indisciplina, o violación de los principios y resoluciones de los organismos que pueden generar la aplicación de sanciones a afiliados o adherentes. Substanciará las causas por el procedimiento escrito que reglamente, el que asegurará el derecho a defensa del imputado y dictará sentencia, aplicando la sanción que corresponda y elevando las actuaciones al Consejo Directivo. Contra la sentencia que se dicte podrá interponerse recurso de apelación por ante la Asamblea. Será de aplicación supletoria la Ley de Procedimientos Administrativos Provincial.

Artículo 103: El Tribunal dictará el código de Ética Partidaria.

Artículo 104: El Tribunal de Disciplina podrá imponer las siguientes sanciones: Amonestación, Suspensión y Expulsión.

Artículo 105: Las resoluciones del Tribunal de Disciplina son tomadas a simple mayoría. En caso de empate desempata el Presidente. Si estuviese ausente el tema en cuestión volverá a ser tratado en la siguiente reunión.

Artículo 106: El Tribunal de Disciplina solo podrá aplicar sanciones por unanimidad a los miembros del Consejo Provincial Partidario, a los Presidentes de departamentos y a los miembros de los demás órganos de control. Para estos casos si aplicase una suspensión o expulsión, la sanción no quedará firme hasta que sea ratificada por la Asamblea, que deberá tratar el asunto incluso si no hay apelación.

Artículo 107: El Presidente convoca a las reuniones y es responsable de la administración del Tribunal de disciplina.

Artículo 108: Las reuniones del Tribunal de Disciplina son cerradas y las discusiones son secretas. Solo se conocen, publican las resoluciones que deberán ser debidamente fundadas y sopesar la prueba producida.

Artículo 109: Los pedidos de licencia y/o renunciaciones son tratados por el Consejo Directivo que resuelve ad referendum de la Asamblea. Aprobada una licencia o renuncia por el Consejo Directivo asume el suplente correspondiente ad referendum de la Asamblea. Las decisiones que tome el órgano partidario con la integración de este miembro ad referendum de la Asamblea serán válidas aunque a posteriori la Asamblea rechace lo aprobado por el Consejo Directivo y hubiese cambiado la composición del organismo.

Artículo 110: Una causa donde el Tribunal de disciplina haya llegado a una sentencia definitiva no podrá ser revisada antes de cumplirse el plazo de un (1) año.

Capítulo II - Junta Electoral

Artículo 111: Los miembros de la Junta Electoral serán cinco (5) titulares, uno de los cuales ejercerá como Presidente. Serán designados por la Asamblea. Durarán cuatro (4) años en sus funciones. El Presidente será designado por la Asamblea en el mismo momento que designa a los tres miembros.

Artículo 112: Al momento de designar a los miembros titulares designará un primer suplente y un segundo suplente.

Artículo 113: La Junta Electoral es de carácter permanente y tendrá a su cargo todas las tareas que se relacionen con los actos electorales internos, a saber:

- a) Dirección y control de todo acto eleccionario.
- b) Ordenamiento, clasificación y distribución de padrones.
- c) Organización de comicios, estudio y resolución de protestas e impugnaciones, fiscalización de elecciones y escrutinios.
- d) Aprobación de elecciones.
- e) Proclamación de candidatos electos.

- f) Designar veedores y supervisar los procesos electorales en los departamentos.
- g) Solicitar a la Justicia Electoral la exhibición del padrón partidario, supervisar su confección y controlar que las mismas sean dadas a publicidad y estén a disposición de los afiliados.
- h) Confeccionar el Padrón Partidario Distrital el que estará constituido por los padrones de afiliados departamentales.
- i) Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de presentadas las solicitudes de oficialización, dictará resolución fundada acerca de su admisión o rechazo, debiendo notificar a las listas presentadas dentro de las veinticuatro (24) horas.
- j) En caso de que cualquier lista solicite la revocatoria de la resolución mencionada en el punto anterior, deberá expedirse dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a dicha presentación. Planteada la apelación en subsidio y ante la confirmación del rechazo de la revocatoria, elevará al Juzgado Federal con competencia Electoral, dentro de las veinticuatro (24) horas del dictado de la resolución.
- k) Oficializar, hasta cincuenta (50) días antes de la elección primaria, las listas de precandidatos, previa verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 26 y 27 ley 26571.
- l) Comunicar dentro de las veinticuatro (24) horas de quedar firme la resolución de oficialización de las listas al Juzgado Federal con competencia Electoral. Asimismo, en idéntico plazo, hará saber a las listas oficializadas que deberán nombrar un (1) representante para integrar la composición originaria de la presente Junta Electoral Partidaria.
- m) Se integrará con un representante de cada una de las listas de precandidatos oficializadas.
- n) Oficializar, de acuerdo a lo establecido por el art. 38 ley 26571, dentro de las 24 hs siguientes a su presentación los modelos de boletas de cada lista interna; Producida la oficialización y dentro de las 24hs siguientes someterá a la aprobación formal del Juzgado Federal Electoral los modelos de boletas de todas las listas que se han de presentar en las elecciones primarias.
- o) Confeccionar e imprimir las boletas de sufragio correspondiente a cada lista de precandidatos.
- p) Efectuar la proclamación de los candidatos electos y cursar las notificaciones de las mismas al Juzgado Federal con competencia electoral de la Provincia de Salta, en cumplimiento de lo prescripto por el art. 44 de la ley 26571.
- q) Con una antelación no menor a 50 días de las elecciones generales, deberá registrar ante el Juez Federal con competencia electoral de la Provincia de Salta, la lista de los candidatos a Gobernador y Vicegobernador de la Provincia proclamados en las elecciones primarias quienes deberán reunir las condiciones propias del cargo, no estar comprendidos en alguna de las inhabilidades legales y demás requisitos exigidos por el art. 88 y 89 de la ley 26571.
- r) Someter a la aprobación de la Junta Electoral con una antelación no menor a 30 días de la elección general, modelo exacto y en cantidad suficiente de las boletas de sufragio

destinadas a ser utilizadas en los comicios. Asimismo deberán cumplir las especificaciones establecidas en el art. 90 y 94 ley 26571.

s) Todos aquellos trámites y presentaciones que la presente Junta Electoral deba realizar ante el Juzgado Federal con competencia electoral y demás organismos oficiales se realizarán por intermedio de los apoderados designados para tales fines.

t) Todas las funciones encomendadas específicamente por la ley 26571 en relación a las primarias abiertas simultáneas y obligatorias.

Artículo 114: La Junta Electoral dictará su propio reglamento interno. Las normas que sean necesarias para la regulación de los actos electorales serán dictadas por el Consejo Directivo. Para todos los casos no previstos en esta Carta Orgánica ni en el Reglamento Electoral se aplicarán supletoriamente, siempre que sean compatibles y análogas, las normas del Código Electoral. La Junta Electoral actuará como Tribunal Electoral.

Artículo 115: A los efectos de compatibilizar los padrones y registros de afiliados departamentales para poder llevar un padrón distrital y un registro distrital la Junta Electoral podrá dictar un código de procedimientos para las afiliaciones al cual deberán ajustarse todos los departamentos.

Artículo 116: La Junta Electoral es la autoridad máxima en todo acto eleccionario donde se elijan autoridades distritales. Es instancia de apelación natural de cualquier disputa que surja en elecciones internas departamentales.

Artículo 117: La Junta Electoral podrá delegar la dirección y control de los actos electorales en organismos departamentales y/o en comisiones que la Junta Electoral constituya ad hoc. En todos los casos la Junta Electoral permanecerá como instancia de apelación.

Artículo 118: En los casos que así lo determine la presente Carta Orgánica o las leyes vigentes, las resoluciones de la Junta Electoral serán apelables ante el Juzgado Federal con Competencia Electoral de la Provincia de Salta, excepto si se tratase de la elección interna provincial de fin de mandato. En este último caso las resoluciones de la Junta Electoral son inapelables.

Artículo 119: Las resoluciones de la Junta Electoral son tomadas a simple mayoría. En caso de empate desempata el Presidente. Si estuviese ausente el tema en cuestión volverá a ser tratado en la siguiente reunión.

Artículo 120: El Presidente convoca a las reuniones y es responsable de la administración del tribunal.

Artículo 121: La Junta Electoral deberá trabajar en estrecha relación con los Apoderados departamentales del partido.

Artículo 122: Los miembros de la Junta Electoral no podrán ser candidatos a ningún cargo partidario en elecciones internas provinciales mientras ejerzan su cargo en la Junta, salvo renuncia anticipada al momento de la convocatoria a elecciones internas partidarias. Solo se aceptan las siguientes excepciones:

- a) Que ocupasen algún cargo previsto en las Cartas Orgánicas departamentales cuya elección recayese en la Asamblea y la elección se llevase a cabo por aclamación.
- b) El Presidente y los miembros de la Junta Electoral, podrán ser, además, apoderados del partido tanto a nivel distrital como departamental.
- c) Los miembros de la Junta Electoral saliente podrán ser designados secretarios o subsecretarios por el Consejo Directivo entrante en su reunión constitutiva. El miembro de Junta Electoral así elegido no podrá ejercer el nuevo cargo hasta tanto la Asamblea designe a la nueva Junta Electoral.

Artículo 123: Los pedidos de licencia y/o renuncias son tratados por el Consejo Directivo que resuelve ad referendum de la Asamblea. Aprobada una licencia o renuncia por el Consejo Directivo asume el suplente correspondiente ad referendum de la Asamblea. Las decisiones que tome el órgano partidario con la integración de este miembro ad referendum de la Asamblea serán validas aunque a posteriori la Asamblea rechace lo aprobado por el Consejo Directivo y hubiese cambiado la composición del organismo.

Artículo 124: Las reuniones de la Junta Electoral son cerradas y las discusiones son secretas. Podrán participar con vos pero sin voto el apoderado distrital titular y suplente del partido. Solo se publican las resoluciones que deberán ser debidamente fundadas y con la prueba producida debidamente evaluada.

Capítulo III - Comisión de Contralor Patrimonial

Artículo 125: Los miembros de la Comisión de Contralor Patrimonial serán tres (3) titulares, uno de los cuáles ejercerá como Presidente. Serán designados por la Asamblea. Durarán cuatro (4) años en sus funciones. El Presidente será designado por la Asamblea en el mismo momento que designa a los tres miembros.

Artículo 126: Al momento de designar a los miembros titulares designará un primer suplente y un segundo suplente.

Artículo 127: La Comisión de Contralor Patrimonial es de carácter permanente tendrá a su cargo el contralor de la gestión financiero – patrimonial del Partido, le compete:

- a) Examinar las cuentas de percepción, gastos e inversión de los recursos partidarios;

- b) Efectuar el control de gestión de la ejecución del presupuesto;
- c) Elevar un informe anual a la Asamblea;
- d) Certificar el estado anual del patrimonio y la cuenta de ingresos y egresos del Partido.

Artículo 128: Los pedidos de licencia y/o renuncias son tratados por el Consejo Directivo que resuelve ad referendum de la Asamblea. Aprobada una licencia o renuncia por el Consejo Directivo asume el suplente correspondiente ad referendum de la Asamblea. Las decisiones que tome el órgano partidario con la integración de este miembro ad referendum de la Asamblea serán validas aunque a posteriori la Asamblea rechace lo aprobado por el Consejo Directivo y hubiese cambiado la composición del organismo.

Sección IV – Organizaciones Sectoriales

Capítulo Único – Sector Juventud

Artículo 129: La Juventud del Partido estará compuesto por las/los afiliadas/os al partido menores de treinta (30) años de edad que deseen formar parte del sector.

Artículo 130: La Juventud a nivel distrital diagramará su propio esquema de funcionamiento y coordinación con la Juventud de los partidos departamentales, siguiendo los lineamientos establecidos por el Consejo Directivo.

Artículo 131: La Juventud Provincial podrá darse su propio reglamento de funcionamiento.

Artículo 132: Una vez organizada e institucionalizada la Juventud un representante de la misma podrá participar ajustándose al reglamento de Juventud a esta Carta Orgánica de las sesiones del Consejo Directivo Provincial con voz pero sin voto.

Título IV - Régimen Electoral

Sección I – Principios y Disposiciones generales

Artículo 133: La elección a cargos partidarios se realizará mediante el voto secreto y directo de los afiliados de todo el distrito. Participarán en las elecciones todos los departamentos que hayan completado su institucionalización.

Artículo 134: Si la elección en la que un departamento elige su primer Consejo Directivo departamental se realiza en manera simultánea con la elección distrital podrá ese departamento elige los Asambleístas correspondientes. Los Asambleístas electos no podrán asumir hasta tanto no haya asumido el Consejo Directivo departamental y su Presidente se haya integrado al Consejo Directivo Provincial. Esto es así incluso si las

elecciones de Asambleístas estuviesen firmes y solo faltase resolverse cuestiones referentes a la elección local.

Artículo 135: Podrán participar de la elección de los miembros del Consejo Directivo Provincial los afiliados de los departamentos que no estuviesen institucionalizados pero que tengan autorización de la Justicia Electoral para afiliarse. Deberán cumplir con la antigüedad en la afiliación.

Artículo 136: En el espíritu del artículo 37 de la Constitución Nacional y la Ley 24.012 (Cupo femenino) se garantiza igualdad de oportunidades para ambos sexos en las elecciones internas.

Artículo 137: Para poder votar o ser candidato en las elecciones internas se deberá tener dos (2) años de antigüedad como afiliado. La antigüedad se calcula para todos los casos a la fecha de realización de la elección interna.

Artículo 138: La elección de miembros de la Asamblea se hará por sistema de mayorías y minorías, respetando el principio de proporcionalidad del 75% para la lista que resulte ganadora y el 25% restante para la lista que le sigue en cantidad de votos, siempre que en este último caso se haya obtenido el 25% de los votos positivos.

Artículo 139: La elección de Presidente y Vicepresidentes 1º y 2º se hará a simple mayoría de votos del Consejo Directivo. La elección de los vocales se hará por mayoría y minoría.

Artículo 140: Los mandatos de todos los Asambleístas y de todos los miembros del Consejo Directivo vencen exactamente a los cuatro (4) años del día en que se realizó la sesión constitutiva del Consejo Directivo Provincial. El mandato de los miembros del Tribunal de Disciplina, de la Junta Electoral y de la Comisión de Contralor Patrimonial vencen el día que se realiza la sesión constitutiva de la Asamblea entrante.

Artículo 141: La elección interna debe realizarse por lo menos 30 días antes del vencimiento de los mandatos.

Artículo 142: La elección interna debe ser convocada por el Consejo Directivo con una antelación no menor a los sesenta (60) días ni mayor de ciento veinte (120) días a la fecha del acto electoral indicándose los cargos a elegir. Para el caso de los Asambleístas realizada la convocatoria la Junta Electoral establecerá la cantidad de Asambleístas a elegir por departamento.

Artículo 143: A los efectos de la elección de los miembros del Consejo Directivo se considera todos los departamentos participantes como departamento único.

Artículo 144: Cuando el sistema electoral prevea algún porcentaje de piso, el total de votos a tomar será sobre votos emitidos. Se consideran votos emitidos los votos positivos más los votos blancos pero no los votos nulos.

Artículo 145: La afiliación partidaria estará permanentemente abierta en cada departamento, sin perjuicio de lo cual, noventa (90) días antes de la realización del comicio interno se producirá un cierre de padrones a los efectos de confeccionar el padrón de los afiliados en condiciones de votar en el los comicios internos. Si la convocatoria hubiese sido hecha con menos de noventa (90) días de anticipación el padrón cerrará el día en que fue realizada la convocatoria.

Artículo 146: Los departamentos deberán comunicar a la Junta Electoral Provincial la convocatoria a elecciones internas departamentales y sus resultados. La ausencia de notificación fehaciente de la convocatoria a la Junta Electoral Provincial es causa de nulidad de la elección.

Sección II - Proceso electoral

Capítulo I – Procedimiento Electoral

Artículo 147: El Consejo Directivo aprobará un reglamento electoral sujeto a las cláusulas establecidas en la presente Carta Orgánica.

Artículo 148: Convocada la elección la Junta Electoral será la autoridad de aplicación del reglamento electoral de acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo II de la Sección III del Título III de la presente.

Artículo 149: Publicidad. La Junta Electoral publicará el cronograma electoral con la debida anticipación, con indicación precisa de los plazos que se asignen a cada etapa del proceso y de sus respectivos vencimientos en cada caso. Este cronograma será dado a conocer en todos los departamentos y publicado, al menos, por una vez en un diario de alcance provincial. También deberá publicar, con el método precitado, los lugares habilitados para la votación en cada departamento. La Junta Electoral establecerá y publicará la cantidad de Asambleístas titulares que corresponde elegir a cada departamento según el cierre del padrón y lo establecido en el Artículo 79 y los suplentes según se deduce del Artículo 173.

Artículo 150: Los Consejos Directivos Departamentales deberán colaborar con la amplia difusión de las convocatorias electorales.

Artículo 151: Confeccionados los padrones provisorios, se procederá a su exhibición en cada departamento y en la Sede Partidaria durante un período mínimo de diez (10) días a los efectos de que se puedan formular las impugnaciones que pudieran corresponder.

Artículo 152: Las impugnaciones sobre la inclusión o exclusión de personas en el padrón podrán ser efectuadas por cualquier afiliado y deberán ser hechas por escrito.

Artículo 153: Las afiliaciones impugnadas serán analizadas y resueltas por la Junta Electoral, en un plazo no mayor de cinco (5) días a partir del vencimiento del plazo para formular impugnaciones. El reglamento electoral preverá la manera en que se resguarda el derecho de defensa de la persona cuya afiliación ha sido cuestionada.

Artículo 154: La aceptación o rechazo será notificada de inmediato. Es de aplicación lo normado por el Artículo 32° de la Ley 23.298. Una vez resueltas todas las impugnaciones presentadas en término, se procederá a la confección y exhibición de los padrones definitivos.

Artículo 155: Sólo podrán votar en los comicios para elegir autoridades partidarias provinciales los afiliados incluidos en el padrón electoral partidario.

Artículo 156: No podrán ser nominados como candidatos a cargos partidarios quienes no sean afiliados, ni los contemplados en el Artículo 33° de la Ley 23.298.

Artículo 157: Los afiliados que deseen intervenir en los comicios internos, deberán presentar para su oficialización, listas completas de candidatos para las distintas categorías de autoridades o candidatos a elegir. Al momento de presentar la lista de candidatos nombrarán un apoderado que será quién en nombre de la lista realice todos los trámites electorales ante la autoridad.

Artículo 158: Un mismo candidato podrá ser incluido en dos o más listas para cargos de distinta categoría. Las incompatibilidades no son potenciales, la incompatibilidad se produce al momento de asumir un cargo incompatible con otro, circunstancia en la que el afiliado debe renunciar a uno de los dos cargos.

Artículo 159: Las listas de candidatos a Asambleístas no podrán tener más de dos personas del mismo sexo seguidas.

Artículo 160: El pedido de oficialización de lista de candidatos a miembros del Consejo Directivo Provincial deberá ser avalado por una cantidad de afiliados que integren el padrón de electores habilitados en la elección domiciliados en por lo menos cinco (5)

departamentos, dicha cantidad no podrá ser inferior al cinco por ciento (5%) de los afiliados empadronados con derecho a voto.

Artículo 161: El pedido de oficialización de lista de candidatos a Asambleístas por un departamento deberá ser avalado por una cantidad de afiliados que integren el padrón de electores habilitados en la elección domiciliados en ese departamento, dicha cantidad no podrá ser inferior al cinco por ciento (5%) de los afiliados empadronados con derecho a voto.

Artículo 162: Las listas de candidatos al Consejo Directivo Provincial sólo especificarán el cargo de Presidente, Vicepresidente 1° y Vicepresidente 2°, el resto de los cargos a cubrir en dicho órgano figurarán como vocales.

Artículo 161: Distintas listas podrán tener los mismos candidatos a Presidente y Vicepresidentes del partido.

Artículo 162: Con la sola excepción de lo pautado en el artículo precedente, ningún afiliado puede ser candidato a un mismo cargo por dos listas diferentes.

Artículo 163: El plazo para la oficialización de listas vencerá treinta y cinco (35) días antes de los comicios.

Artículo 164: A medida que la Junta Electoral vaya recibiendo los pedidos de oficialización, procederá a exhibir las listas por un período de diez (10) días. Las impugnaciones que se produjeran en dicho plazo, serán analizadas y resueltas dentro de los cinco (5) días de vencido el respectivo término.

Artículo 165: En caso de prosperar la impugnación que se hubiese realizado a uno o más candidatos, se correrá el orden de lista en que fueron propuestos los titulares y se completará la lista con los suplentes. Los proponentes de la lista impugnada podrán registrar otros suplentes en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas a contar desde que la impugnación prosperó. En los casos de candidatos a Asambleístas el apoderado de la lista podrá presentar un orden de candidatos que respete la proporción entre los candidatos de distinto sexo.

Artículo 166: Cumplidos los plazos previstos, la Junta Electoral procederá a la oficialización de las listas, comunicando dicha decisión a los apoderados de las mismas.

Artículo 167: La reglamentación respectiva fijará las normas relativas a formato, color, tamaño, etc., de las boletas electorales y demás procedimientos y actos necesarios para la

realización de los comicios, siendo de aplicación la Ley N° 23.298, la Ley 26.215 y el Código Electoral.

Artículo 168: En las elecciones internas en que se haya oficializado una sola lista de candidatos se podrá prescindir del voto de los afiliados, procediendo la Junta Electoral a la proclamación de las mismas.

Artículo 169: Cuando en la elección de miembros del Consejo Directivo quedase oficializado solo un candidato a Presidente, solo un candidato a Vicepresidente 1° y un solo candidato a Vicepresidente 2° del partido, quedarán ya proclamados y la elección se llevara a cabo para elegir los vocales. Sin embargo el nombre de los candidatos a Presidente y los Vicepresidentes seguirán figurando en las respectivas boletas.

Capítulo II - Asignación de Cargos

Artículo 170: De la elección del Presidente y Vicepresidentes del partido: Realizada la elección y escrutados los votos resultarán electos Presidente y Vicepresidentes 1° y 2° del partido los afiliados que hubiesen obtenido más votos sumando todas las listas que los llevan como candidatos.

Artículo 171: De la elección de los vocales: La lista que hubiese obtenido la mayor cantidad de votos, incluya o no al Presidente y Vicepresidentes electos, llevará la mayoría. La minoría corresponderá a la lista que haya salido en segundo lugar solo si obtuvo más de un 30% (treinta por ciento) de los votos emitidos. Si la segunda lista no cumpliera con este requisito los vocales por la minoría también corresponderán a la lista ganadora. La mayoría está formada por ocho (8) vocales titulares y cuatro (4) suplentes. La minoría está formada por tres (3) vocales titulares y un (1) suplente.

Artículo 172: De la elección de los asambleístas: Los asambleístas de cada departamento son elegidos por sistema de mayoría y minorías. Corresponde la mayoría a la lista que haya obtenido más votos y la minoría a la segunda lista siempre y cuando haya obtenido más del 30% (treinta por ciento) de los votos emitidos. Si la segunda lista no cumple con este requisito los asambleístas por la minoría corresponderán también a la lista ganadora. Las cantidades de asambleístas titulares y suplentes que corresponden a la mayoría y a la minoría según la cantidad total a elegir será del 25% (veinticinco por ciento). Conformándose en caso de 4 (cuatro) Titulares 3 (tres) por mayoría y 1 (uno) por minoría y así sucesivamente.

Capítulo III – Elecciones entre periodos

Artículo 173: Departamentos que se institucionalizan: Cuando la Junta Promotora de un departamento convoque a las elecciones para designar las autoridades definitivas el Consejo Directivo Provincial podrá convocar en simultaneo las elecciones para la designar los asambleístas que corresponden al departamento. En este caso son de aplicación el Artículo 134 y el Artículo 79.

Artículo 174: Cuando un departamento se hubiese institucionalizado sin haberse convocado a elección de Asambleístas, el Consejo Directivo deberá convocar a comicios internos para la elección de los mismos dentro de los 30 días de la institucionalización. La fecha de la elección deberá ser no más allá de los sesenta (60) días. En este caso son de aplicación el Artículo 174 y el Artículo 79: Vacancia. En los casos que por renuncias u otras causas definitivas un departamento quede con su representación incompleta ante la Asamblea el Presidente de la Asamblea podrá convocar a elecciones internas a los efectos de completar la representación. Es de aplicación el Artículo 79.

Artículo 175: Las elecciones por acefalía se rigen por todas las cláusulas del presente título.

Sección III- Candidatos a Cargos Públicos Electivos

Capítulo I – Primarias abiertas, simultáneas y obligatoria

Artículo 176: La elección de los candidatos a Gobernador y Vicegobernador de la Provincia, se hará, de acuerdo a lo dispuesto por la ley 26.571, mediante fórmula en forma directa y a simple pluralidad de sufragios, mediante elecciones primarias, simultáneas, abiertas y obligatorias, aún en aquellos casos en se presente una sola lista; En adelante, se denomina “elecciones primarias”, a las elecciones, primarias, simultáneas y obligatorias.

Artículo 177: La Junta Electoral convocará a elecciones internas abiertas en los términos de la ley 26.57. Adoptará las medidas que fueran necesarias a fin de dar publicidad a la presente convocatoria.

Artículo 178: La Junta Electoral establecerá los requisitos que han de cumplir los precandidatos para los cargos de Gobernador y Vicegobernador de la Provincia. No podrán ser precandidatos en elecciones primarias ni candidatos en elecciones generales a cargos públicos electivos provinciales, los determinados en el art. 15 de la ley 26571 y los que fijen las demás leyes provinciales.

Artículo 179: Para presentarse como precandidato a gobernador y vicegobernador de la Provincia y participar tanto en las elecciones internas partidarias del art. 2 (segundo de las primarias) como en las primarias, deberán dichas candidaturas estar avaladas por un número de afiliados no inferior al uno por mil (1‰) del total de los inscriptos en el padrón

general, domiciliados en al menos cinco (5) departamentos, o al uno por ciento (1%) del padrón provincial de afiliados o de la suma de los padrones de los partidos que la integran, en el caso de las alianzas, de cinco (5) departamentos a su elección en los que tenga reconocimiento vigente, el que sea menor. Asimismo, la Junta Electoral podrá establecer otros requisitos a los ya dispuestos en el presente artículo.

Artículo 180: Los precandidatos que se presenten en las elecciones primarias sólo pueden hacerlo para una (1) sola categoría de cargos electivos y cada afiliado podrá avalar solo una lista de precandidatos.

Artículo 181: Cada lista interna reconocida y oficializada podrá nombrar fiscales para que las representen ante las mesas receptoras de votos y fiscales generales por sección.

Artículo 182: Solo podrán postularse en los comicios generales quienes hayan resultado electos en las elecciones primarias, salvo el caso de renuncia, fallecimiento o incapacidad.

Capítulo II – Campaña Electoral de las primarias.

Artículo 183: El monto por aporte de campaña como para la impresión de boletas -art. 32 de la ley 26571-, serán distribuidos de acuerdo al procedimiento que establezca la Junta Electoral, respetando el principio de igualdad, entre las listas de precandidatos oficializados.

Artículo 184: Dentro de los 3 días posteriores a la oficialización de las precandidaturas, cada lista interna deberá presentar ante la Junta Electoral, su modelo de boleta, siguiendo los lineamientos dispuestos en el art. 38 ley 26571.

Sección IV – Incompatibilidades

Artículo 185: Ningún afiliado podrá desempeñar más de un cargo partidario en el orden provincial a excepción:

- a) los Apoderados Suplentes podrán tener otro cargo.
- b) El Presidente del partido a nivel provincial podrá ser Presidente además de su departamento.
- c) Las secretarías y subsecretarías que podrán ser desempeñadas por miembros del Consejo Directivo y/o de la Asamblea provincial.
- d) Las responsabilidades territoriales del Artículo 75 no tendrán incompatibilidades.
- e) Lo establecido en el Artículo 122.

Artículo 186: Las incompatibilidades existen en el momento de asumir el segundo cargo tal como lo establece el Artículo 158.

Artículo 187: Los miembros suplentes de los organismos provinciales no son alcanzados por las incompatibilidades mientras no asuman una suplencia.

Título V - Patrimonio

Artículo 188: El patrimonio del Partido estará compuesto por:

- a) Contribuciones de los afiliados.
- b) Los recursos correspondientes al Fondo Partidario Permanente previsto en la legislación electoral.
- c) Hasta el diez por ciento (10%) de las retribuciones o dietas que perciban los afiliados al Partido que ocupen cargos electivos provinciales o designaciones de carácter político en el orden provincial.
- d) Los aportes, las donaciones e ingresos de cualquier naturaleza que se efectúen voluntariamente y que la legislación vigente no prohíba.

Artículo 189: Los fondos del partido deberán depositarse en una única cuenta que se abrirá en el Banco de la Nación Argentina, a nombre del partido y a la orden conjunta o indistinta de hasta cuatro (4) miembros del partido, de los cuales dos (2) deberán ser el Presidente y Tesorero, uno de los cuales, necesariamente, deberá suscribir los libramientos que se efectúen. Las cuentas deberán registrarse en el Ministerio del Interior e informarse al Juzgado Federal con competencia electoral. En caso de constituirse alianzas electorales de acuerdo a lo previsto en el artículo 10 de la Ley 23.298, se aplicará lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 26.215.

Artículo 190: El Consejo Directivo llevará el más riguroso control de los ingresos y egresos de los fondos del Partido, cumpliendo con todos los registros que establece la legislación vigente. Todos los bienes registrables adquiridos por el Partido o recibidos en donación deberán ser inscriptos a nombre del Partido.

Artículo 191: El balance de ingresos y egresos deberá ser presentado anualmente al Consejo Directivo y a la Asamblea. A la Comisión de Contralor Patrimonial, cada vez que esta la requiera con una anticipación mínima de 72 horas. Se certificará por Contador Público Nacional y se entregará a la autoridad judicial competente, previa intervención de la Comisión de Contralor Patrimonial. Se establece el día 31 de diciembre como fecha para el cierre del ejercicio contable anual, conforme a lo normado por el artículo 22 de la Ley 26.215.

Artículo 192: En forma previa al inicio de la campaña electoral el Consejo Directivo designará (2) dos responsables económicos-financieros, quienes deberán cumplir con los requisitos exigidos por el art. 18 de la Ley de Financiamiento de los partidos políticos,

26.215, y serán solidariamente responsables con el Tesorero por el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y técnicas aplicables. Estas designaciones deberán ser comunicadas por la autoridad partidaria competente al Juez Federal con competencia electoral y al Ministerio del Interior. Asimismo Nombrará, cuarenta (40) días antes de las elecciones primarias un (1) responsable económico-financiero del Partido ante la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior.

Artículo 193: Los fondos destinados a financiar la campaña electoral provincial deberán depositarse en una cuenta única en el Banco de la Nación Argentina a nombre del Partido y a la orden conjunta del responsable económico-financiero y del responsable político de cada campaña.

Título VI - Disolución del Partido

Artículo 194: El Partido se disolverá, por decisión de la Asamblea provincial.

Artículo 195: En caso de producirse su disolución, los bienes del Partido, ingresarán, previa liquidación, al “Fondo Partidario Permanente” que administra el Ministerio del Interior.

Título VII – Cláusulas Generales

Artículo 196: Los partidos de departamento adoptarán los preceptos que estimen convenientes para el gobierno y administración del partido. Todos los partidos de departamento deberán garantizar los siguientes principios:

- a) Amplia publicidad del padrón de afiliados, asegurando su fiscalización.
- b) Voto secreto de los afiliados, y la representación de las minorías acuerdo a la Carta Orgánica respectiva.
- c) Gobierno del partido por un organismo deliberativo, un cuerpo ejecutivo, y organismos de control: un tribunal de disciplina, una comisión de control patrimonial y una junta electoral.
- d) Un régimen patrimonial transparente con la debida publicidad y fiscalización de sus recursos y egresos, ajustado a la legislación vigente.

Artículo 197: El reglamento de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, es el reglamento supletorio para cualquier cuestión que pudiese surgir en cuanto a las sesiones de los órganos partidarios.

Artículo 198: Cuando esta Carta Orgánica cita leyes y artículos vigentes se entiende que esta citando las leyes vigentes al momento de la aprobación de la presente. En los casos que esas leyes sean modificadas se considerara que figura escrita la nueva ley.

Artículo 199: Esta Carta Orgánica es la ley suprema del partido en todo el territorio de la Provincia. La organización de cada departamento deberá conformarse a ella y a sus principios. Cualquier disposición en sus estatutos o resolución de sus autoridades que se opongan a lo establecido en esta Carta Orgánica, serán insanablemente nulas.

Título VIII - Normas Transitorias

Artículo 200: Hasta tanto no se encuentren en funciones las primeras autoridades partidarias electas, la Junta Promotora ejercerá las funciones de todos los órganos establecidos en esta Carta Orgánica, pudiendo constituir confederaciones provinciales, realizar fusiones, y alianzas transitorias en los términos de la ley 26571, designar precandidatos a cargos públicos electivos y resolver las cuestiones que pudieran suscitarse en torno a candidaturas, debiendo decidir estas cuestiones por mayoría simple y con quórum de la mitad más uno del total de sus miembros.

Artículo 201: En la primera elección interna posterior al reconocimiento de personalidad jurídico- política, para elegir autoridades partidarias distritales, no será exigible el requisito de antigüedad en la afiliación para ser elegido en la misma ni para votar.

Artículo 202: La Junta Promotora partidaria fijará por única vez un Cronograma Electoral acorde a los tiempos que exige el cumplimiento de los plazos de la normalización de autoridades conforme legislación vigente. Los plazos establecidos por la Junta Promotora estarán por sobre los establecidos en el Título IV.

Artículo 203: Los partidos departamentales tendrán que adecuar sus cartas orgánicas al contenido de la ley 26.571 y a la presente Carta Orgánica. La no adecuación habilita a que el Consejo Directivo proceda a la Intervención.

Artículo 204: Asimismo, para las elecciones de diputados provinciales deberán los partidos departamentales determinar en sus cartas orgánicas o reglamentos de alianzas partidarias, el sistema de distribución de cargos para integrar la lista definitiva, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 44, ley 26571 y siguiendo el principio de proporcionalidad del 75% para la lista que mayor cantidad de votos haya obtenido y 25% para la lista siguiente, siempre que ésta última haya obtenido el 25% de los votos positivos.